



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Condominio Guayacanes II
Demandado	Ana María Álzate Cañas
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00909 -00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Condominio Guayacanes II**, quien actúa por intermedio de mandatario judicial en contra de **Ana María Álzate Cañas**, este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, habida cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la norma citada, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o

cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Bajando al caso que concita la atención del Despacho, y atendiendo a los argumentos esbozados, es posible avizorar que el documento base de ejecución no reúne los requisitos anteriormente mencionados, toda vez que en el título que se allega, no da cuenta de las obligaciones claras en relación con las cuotas adeudadas, ni respecto de la fecha de exigibilidad de las obligaciones, los meses adeudados, si son ordinarias o extraordinarias; dicho documento no se hace mención del derecho que en el título se incorpora y de los demás requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no se está frente a un título ejecutivo claro, expreso y exigible, presupuesto sine qua non para demandar por la vía ejecutiva, conforme al estatuto procesal.

En este escenario, las anomalías encontradas al título de recaudo afectan su exigibilidad por lo que, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Condominio Guayacanes II** contra **Ana María Álzate Cañas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612b2a156fe72ae1b664bcc878582d1fe4d01cfdbd3008b508678e98b77e64f9

Documento generado en 18/01/2021 03:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**